



Liga Argentina de Béisbol
TRIBUNAL DE PENAS

Resolución N° 3/2018

Buenos Aires, 5 de octubre de 2018

VISTOS:

Los hechos acontecidos el sábado 29 de setiembre en el estadio Dolphin de la Ciudad de Córdoba, donde se disputara el encuentro deportivo entre Pumas vs. Cóndores, y

CONSIDERANDO:

I. Que la situación traída a este Tribunal está contemplada en el Código de Penas vigente, donde se tipifican las conductas reprochables que tienen lugar durante el desarrollo del encuentro deportivo.

II. Que este tribunal, en tiempo y forma, recibió el informe de los árbitros y distintos testimonios, videos y audios correspondientes a los hechos sucedidos durante el encuentro deportivo.

III. Las acciones descritas por el árbitro principal, Sr. Luis Pérez, refieren la expulsión del jugador Yannier Cano del equipo de Cóndores, por deslizamiento violento e intencional en segunda base, poniendo en riesgo la integridad física del defensor rival. Según testimonios a los que tuvo acceso el Tribunal, se produce, ante este hecho, la inmediata reacción del banco de Pumas que masivamente ingreso al campo de juego. Como contrapartida también ingresa el banco de Cóndores y algunos dirigentes que estaban presentes en la tribuna produciéndose un hecho inédito y sin precedentes en la LAB. También hubo intercambio de palabras, insultos, frases subidas de tono e hirientes entre los jugadores presentes.

Al finalizar el juego, cuando el equipo de Cóndores se estaba retirando del estadio Dolphin, se produce un cruce de palabras entre el jugador Victor Larez y algunos integrantes de Cóndores. Dicho intercambio no fue pacífico y, si bien no llegó a producirse actos de violencia física, hubo comportamiento agresivo, que en opinión de este Tribunal se basa en acciones físicas o lenguaje que sugiera la intención de causar daño físico, configurándose una figura que esta penada por nuestro código como conducta antideportiva.

IV. Merece una mención la tarea desempeñada por los árbitros. Existe un reglamento en la LAB que determina que al finalizar los nueve innings y con el partido empatado se deberá jugar en extra-inning con regla de aceleración. Siendo esta, la segunda Serie Nacional que juega la LAB y, siendo estas partes del plantel de árbitros que por segundo año consecutivo dirigen partidos en esta liga, es inadmisibles que desconozcan una regla que debían conocer. Deberá, la Comisión Directiva instrumentar los medios necesarios para que ello no vuelva a suceder y si, por alguna razón, se

presentara el caso, proveer a este Tribunal de las herramientas necesarias para penar estas conductas con todo el rigor que se merece.

V. Los imputados, a pesar de que se les solicito, no enviaron los descargos correspondientes a fin de conocer su versión de los hechos.

VI. El artículo 6 del Código de Penas establece que la calificación de los hechos ocurridos en el campo de juego es de su exclusiva competencia y que podrá sancionar, aun, sin que haya habido expulsión o amonestación. Asimismo, en el art. 7 segundo párrafo, autoriza a resolver el caso aun si los imputados no efectuaran declaración. Con lo cual, habiendo elementos suficientes, se procede.

VII. La figura de conducta antideportiva es un comportamiento disruptivo que puede afectar la seguridad, competitividad, diversión e integridad de un encuentro deportivo de manera significativa, es un acto contrario al buen comportamiento que debe exhibir un deportista.

Es importante destacar que, además de las conductas descritas, también se han sucedido hechos de la misma naturaleza que han protagonizado otros actores, pero ante la imposibilidad de tener un cuerpo normativo que permita penalizar dichos actos, cabe solo hacer una reflexión al respecto y una advertencia.

En derecho penal, donde se tipifican las conductas reprochables, no se admite sanción sobre conductas que no estén expresamente identificadas en forma expresa, ello es una garantía constitucional. Sera tarea de la Comisión Directiva fijar reglas que contemplen dichos actos, que hoy están excluidos, y determine nuevas reglas de comportamiento para el futuro.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE PENAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Sancionar al jugador **Yannier Cano** con 1 (una) fecha de suspensión por jugada riesgosa, conducta tipificada en el Código de Penas, artículo 11, inc. “a”.

ARTÍCULO 2°. – Sancionar al jugador **Victor Larez** con 1 (una) fecha de suspensión por actitud antideportiva, conducta tipificada en el Código de Penas, artículo 10, inc. “a”.

ARTÍCULO 3°. – Advertir a dirigentes, árbitros y jugadores que deberán contemplar, en todo momento, una actitud acorde al evento deportivo, evitando realizar conductas que puedan propiciar a la violencia.

ARTÍCULO 4°. - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA LIGA ARGENTINA DE BEISBOL y, oportunamente, archívese. — Roberto Braccini.